



**Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Carreño Vichada, siete (7) de diciembre de 2023**

I. ASUNTO

Decide el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, formulado contra Auto de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual se repuso decisión de 20 de octubre de 2022 y se ordenó notificación por aviso al demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra JEIVER YOBANY SANCHEZ CABRERA y CASA YOJE S.A.S

Para resolver se **CONSIDERA:**

A fin de contextualizar el siguiente asunto, se memora que el actor formuló demanda ejecutiva contra los referidos demandados, solicitando se librara mandamiento de pago a su favor por las obligaciones adquiridas por la parte pasiva.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019, se libra orden de pago contra JEVER YOBANY SANCHEZ CABRERA y CASA YOJE S.A.S

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al encontrarse el trámite con inactividad de más de un año, decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se dispuso reponer el auto del 20 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaba el desistimiento tácito, ordenándose en su lugar la continuidad del trámite y la notificación por aviso al extremo demandado, decisión objeto de recurso de reposición en cuanto a la notificación ordenada, manifestando el togado recurrente que la notificación dentro del trámite ya fue surtida en debida forma y volverla a efectuar conlleva a la reviviscencia de términos.



Consecuente con lo anterior, en cuanto a la notificación debe tenerse presente que la jurisprudencia ha definido la finalidad de esta:

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales¹.

En el caso en concreto, la notificación conforme el anexo que fuere allegado por el extremo demandante, con el recurso de reposición impetrado contra el auto de 20 de octubre de 2022, evidencia que ésta fue realizada el 21 de abril de 2021, lo cual, solo fue puesto en conocimiento de este Juzgado en fecha 26 de octubre de 2022, es decir pasado 1 año y 6 meses después, resultando evidente que el Despacho judicial desconocía la labor realizada para la contabilización del termino de traslado de la demanda y ello solo en atención a la anormalidad del cumplimiento del deber procesal de la parte demandante, sin embargo, bien es cierto el Decreto 806 de 2020, norma vigente cuando fue efectuado el trámite de notificación, refiere que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, adicionalmente en Sentencia CSJ STC7684-2021, se ha hecho alusión a las opciones de notificación de demanda, a las cuales, puede acudir el demandante, ello en atención a la existencia de dos normas que la consagran, como lo son el Código General del Proceso y de otro lado el Decreto 806 de 2020 (en el presente caso), hoy Ley 2213 de 2022.

¹ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC) CP. Gerardo Arenas Monsalve



“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Conforme lo anterior, le asiste razón al apoderado recurrente, en virtud a que la notificación por aviso en el presente caso no sería procedente, y ello con ocasión a que la vía que en principio escogió el extremo demandante, para surtir la notificación fue la prevista en el Decreto 806 de 2020, ello a través del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, diferente si se hubiese optado por las previsiones del Artículo 291 C.G.P., situación que si daría lugar a la notificación por aviso.

En consecuencia, marcada la línea normativa de la notificación efectuada y del comprobante de notificación, aunque tardíamente arribado al trámite, se logra comprobar que esta se surtió en debida forma, teniendo entonces que en fecha 26 de abril de 2021 (*transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*), se tuvo por realizada la notificación, iniciando el termino de traslado a partir del día siguiente, es decir desde el 27 de abril 2021, feneciendo el 10 de mayo de 2021, teniéndose que conforme el artículo 431 del C.G.P., el extremo demandado no cancelo la obligación, ni propuso excepciones, ni solicito pruebas, guardando silencio.

Por consiguiente, atendiendo las precisiones antes expuestas, es motivo más que suficiente, sin necesidad de entrar a hacer un análisis más a fondo, proceder a reponer la providencia blanco de ataque, dejando sin efectos la orden de notificación por aviso impartida, a lo cual, en su lugar acorde con lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenara seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo dispuesto anteriormente el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO**

RESUELVE:

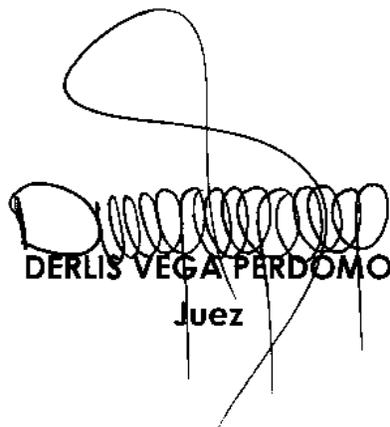
PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 17 de febrero de 2023, dejando sin efectos la orden de notificación por aviso impartida, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JEIVER YOBANY SANCHEZ CABRERA y CASA YOJE S.A.S., tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Fíjense como agencia en derecho la suma de \$3,558,000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
11 DIC 2023	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	025
la anterior Providencia.	
	
SECRETARIA	